

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 18° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-6619-2017
CARATULADO : EMPRESA CONSTRUCTORA INGENIEROS
S.A. / FISCO DE CHILE

Santiago, ocho de Mayo de dos mil veinte

1

VISTOS:

Con fecha 07 de abril de 2017 don Carlos Homgren Kunckell, ingeniero, en representación de Empresa Constructora Ingenieros S.A. empresa del giro de su denominación, ambos domiciliados en Avenida Kennedy N°7600, piso 6, comuna de Vitacura, deduce reclamo de multa en juicio sumario en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, representada legalmente por el Consejo de Defensa del Estado, a su vez representado por doña María Eugenia Manaud Tapia, como presidente del referido organismo, ambos domiciliados en Agustinas N°1687, comuna de Santiago.

Funda su acción en que a raíz de un accidente laboral en que se vio involucrado el trabajador Alejandro Patricio Contreras Novoa, ayudante de Bodega en la obra denominada “Edificio El Vergel”, ocurrido con fecha 14 de junio de 2016, la Secretaria Regional Ministerial de Salud sancionó a su representada con una multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales.

Relata que el día de los hechos a las 12:30 horas, aproximadamente, el jefe de bodega de la obra, don Luis Molina le pide al Sr. Contreras Novoa realizar labores de Contabilización y control de moldajes, en circunstancias que se realizaban labores de carguío de camión con moldajes. Agrega que dichas labores son propias del cargo de ayudante de bodega y que es necesaria para llevar un adecuado control y conteo de los materiales que salen e ingresan a la obra. Sin embargo, sin indicaciones previas y por decisión propia, don Alejandro Contreras subió al camión a intentar “ayudar” con las maniobras de carga realizadas por la grúa torre mientras continuaba realizándose el carguío de moldajes, por lo que el rigger de la obra, don Patricio González, le indica al Sr Contreras a través de silbato e indicaciones



Foja: 1

verbales que se retire del lugar, no obedeciendo el trabajador quién sintiendo algún movimiento en el material en que se encontraba sostenido, decide saltar desde los moldajes acoplados en la rampla del camión hacia el piso sufriendo una lesión en su pie.

Expone, que posteriormente con fecha 20 de junio de 2018 funcionarios de la Seremi de Salud se constituyeron en el lugar de la obra ubicado en Llewlllyn Jones N°1479, comuna de Providencia y que a raíz del accidente levantan los siguientes cargos contra de su representada:

1. Empresa no suspende el lugar de trabajo
2. Empresa no cuenta con procedimiento seguro para tareas de carga y descarga de moldajes sobre camión mediante grúa torre.
3. Trabajador no cuenta con capacitación formal respecto del procedimiento antes mencionado
4. Falta de planificación de la tarea no tomando en consideración riesgos asociados y medidas preventivas en caso de accidente.
5. Falta de supervisión directa al no advertir los riesgos a los cuales el trabajador se encontraba expuesto al momento de realizar las tareas estando sobre un camión sin ningún equipo de protección personal acorde a la tarea.
6. Falta de control por parte de la empresa al realizar la tarea sin haber a) Procedimiento, b) Medidas preventivas, c) AST para la tarea, d) Supervisión y control
7. No se encuentra identificada la tarea de carga y descarga de moldajes mediante grúa torre en matriz de identificación de peligros,

Refiere que su representada contestó los cargos formulados señalando a su respecto que el accidente fue notificado inmediatamente al departamento de Prevención de Riesgos, e impartieron instrucciones de auto suspender de inmediato el lugar del accidente. Sin embargo y atendido que el camión desde el cual saltó el trabajador correspondía a una empresa externa, ésta se negó a mantenerlo en el lugar del suceso y decidió retirarlo de la escena. Aclaró que la Empresa cuenta con procedimiento de OF-FIS-09 manejo de cargas, difundido con fecha 25 de mayo de 2016 y en el cual el accidentado fue el primero de la lista en firmar la difusión, así como también precisa la existencia de errores de hecho en la apreciación del fiscalizador, por cuanto el trabajador si habría tomado conocimiento del procedimiento de carga y descarga, lo que constituye una capacitación formal en la materia, que las tareas se planifican a primera hora de la jornada mediante charlas, en la cual, el día del accidente, el trabajador lesionado habría participado.

Reseña que si existían procedimientos, medidas preventivas, AST para las tareas, supervisión y que si se encontrarían identificadas las tareas de carga y descarga de moldajes mediante grúa torre en matriz de identificación de peligros. Sin embargo, evacuados los descargos, la autoridad Sanitaria



Foja: 1

mediante resolución N°5309 de fecha 01 de agosto de 20126 cursa una multa por la suma de 80 UTM.

Señala que con fecha 26 de agosto de 2016, se presenta recurso de reposición en contra de la sanción ya referida, haciendo presente que las sanciones aplicadas eran incorrectas. Sin perjuicio de ello, con fecha 07 de marzo de 2017 se dicta resolución N° 1552 por la Seremi de Salud, rechazando los argumentos vertidos y confirmando la multa de 80 UTM.

Expone cada uno de sus argumentos en relación con los cargos efectuado por la Seremi de Salud, y señala que habiendo cumplido, la demandante, con todas las medidas para mantener las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida, la salud e integridad de sus trabajadores el accidente en comento ocurrió por una negligencia inexcusable del trabajador que no respetó los protocolos, no existiendo causal de responsabilidad por parte del actor y existiendo además, un error de hecho en la apreciación en que se funda la resolución de la Seremi de Salud.

En definitiva, previas citas legales, solicita dejar sin efecto la multa impartida a su representada, y en subsidio una rebaja de la misma al mínimo, con costas.

Con fecha 12 de abril de 2018 consta contestación mediante minuta escrita en la cual el Consejo de Defensa del Estado expresa que en virtud del accidente laboral ocurrido con fecha 14 de junio de 2016 en la Obra en Construcción ubicada en calle Llewellyn Jones N° 1479, comuna de Providencia la demandante notificó la ocurrencia del accidente laboral conforme se establece en la Ley N° 16.744/68 y la Circular N° 2345/07 de la Superintendencia de Seguridad Social a su representada, pero no auto suspendió la obra en el lugar donde ocurrió el accidente según lo establecido en la Ley 16.744/68 y Circular 2345/07 de la SUSESO.

Señala que un vez constituido el funcionario fiscalizador de la Secretaría Regional Ministerial de Salud don Luis González Hinojosa con fecha 20 de junio de 2016 en el lugar de los hechos, pudo constatar diversas infracciones en materia de Higiene y Seguridad por lo que se procedió a citar a la reclamante para la audiencia de descargos y rendición de pruebas fijada para el día 30 de junio de 2016, ante el Departamento Jurídico de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, audiencia a la cual compareció la contraria reproduciendo los argumentos utilizados por ésta a su respecto. Finalmente, la Seremi de Salud aplicó a la reclamante una multa de 80 UTM, como consecuencia de infracción a lo dispuesto por la Circular N° 2345 de la Superintendencia de Seguridad Social y del artículo 37 del Reglamento sobre Condiciones Ambientales y Sanitarias Básicas en los Lugares de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 594/99, del Ministerio de Salud, resolución que fuera confirmada por Resolución Exenta N° 1552 de fecha 7 de marzo de



Foja: 1

2017, dictada por el Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

Añade que opone la excepción de perentoria de “caducidad de la acción” en atención a que la reclamación se ha deducido en contra de la resolución de fecha 01 de agosto de 2016 notificada por carta certificada ingresada a Correos de Chile con fecha 11 de agosto de 2016, por medio de la cual la citada Seremi de Salud aplicó a la reclamante una multa de 80 UTM, resolución que fuera confirmada por Resolución Exenta N° 1552 de fecha 7 de marzo de 2017, notificada por carta certificada ingresada a Correos de Chile con fecha 24 de marzo de 2017, y que la demandante interpuso juicio ordinario con fecha 07 de abril de 2017, por lo que no se cumpliría con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 171 del Código Sanitario en relación con el artículo 46 de la ley 19880 de Bases del Procedimiento Administrativo pues el plazo contemplado para interponer la acción ordinaria era de 5 días hábiles, los cuales vencían con fecha 03 de abril de 2017 y la demanda fue interpuesta con fecha 07 de abril de 2017 por lo que no puede prosperar.

Expone que es improcedente la reclamación deducida toda vez que no se cumple con ninguna de las hipótesis que la ley prevé como fundamento para su reclamación. Más aún, señala que la parte reclamante impugna una sentencia sanitaria, en virtud de los mismos antecedentes expuestos ante la autoridad sanitaria, y respecto de los cuales ya se pronunció dicha autoridad, mediante la resolución que se reclama en autos, por lo que resulta improcedente.

Finalmente, previas citas legales señala que el deber de diligencia y cuidado sobre la seguridad de los trabajadores recae sobre la demandante, y que resulta improcedente una rebaja en la multa impuesta al tenor expreso de los artículos 170 a 172 del Código Sanitario. Por lo que solicita el rechazo en todas sus partes la reclamación interpuesta por la actora, con costas.

Con fecha 23 de abril de 2018 se recibió la causa a prueba rindiéndose la que obra en autos.

Con fecha 13 de septiembre de 2019 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1º) Que Con fecha 07 de abril de 2017 don Carlos Homgren Kunckell, ingeniero, en representación de Empresa Constructora Ingenieros S.A. empresa del giro de su denominación, ambos domiciliados en Avenida Kennedy N°7600, piso 6, comuna de Vitacura, deduce reclamo de multa en juicio sumario en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, representada legalmente por el Consejo de Defensa del Estado, a su vez representado por doña María Eugenia Manaud Tapia, como presidente del referido organismo, ambos domiciliados en Agustinas N°1687, comuna de



Foja: 1

Santiago, conforme a los fundamentos de hecho y derecho reseñados en la parte expositiva de la presente sentencia, solicita dejar sin efecto multa impartida a su representada, con costas.

2º) Que con fecha 12 de abril de 2018 se contesta la demanda interpuesta en autos, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas, conforme a los fundamentos ya reseñados precedentemente.

3º) Que a fin de acreditar sus dichos la actora rindió prueba documental, la cual no se encuentra objetada, consistente en Contrato de trabajo de don Alejandro Contreras con Empresa Constructora Ingenieros S.A. de fecha 18/04/2016, lista de verificación de registro de inducción prevención de riesgo de empresa Constructora Ingenieros S.A., de fecha 04 de abril de 2016, Registro de entrega de elementos de protección personal de Empresa Constructora Ingenieros S.A., de fecha 04/04/2016, Lista de verificación inducción al trabajador nuevo o reubicado, de don Alejandro Contreras, de fecha 01/06/2016, Entrega de reglamento de orden, higiene y seguridad, de don Alejandro Contreras, de fecha 01/06/2016, Orden de compra N° 146-881 de 14/06/2016 y N° 146896 de 17/06/2016, fletes mayores, emitidas por Empresa Constructora Ingenieros S.A, Registro de capacitación de fecha 02/06/2016, efectuado por Empresa Constructora Ingenieros S.A, Capacitación Teórica y práctica de elementos de apreciación personal, efectuada por empresa Constructora Ingenieros S.A, Procedimiento para evitar caída de alturas de Empresa Constructora Ingenieros S.A., de fecha 07/05/2016, Denuncia individual de accidente de trabajo de don Alejandro Contreras, Investigación de accidente incidente, efectuada a raíz del accidente de don Alejandro Contreras, hoja resumen y anexos de declaraciones, Informe de investigación e incidente de fecha 15/06/2016, relativa al accidente de don Alejandro Contreras, copia simple de contrato de trabajo suscrito entre don Waldo Campos Morales y la actora, y copia simple de comprobante de pago de liquidación de remuneraciones del Sr. Campos del mes de julio de 2008.

4º) Que por su parte la demandada acompañó copia autorizada de sumario sanitario N° 3263 de 2016, no objetado en autos.

5º) Que respecto de la excepción de caducidad de la acción de reclamación cabe tener presente que el artículo 171 del Código Sanitario dispone que de las sanciones aplicadas podrá reclamarse ante la justicia ordinaria, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.

6º) Que, de existir reconsideración de la misma debe entenderse que dicho plazo corre desde que se resuelva ésta última, lo que en el caso de autos sucedió con fecha 07 de marzo de 2017 según consta en sumario Sanitario N° 3263-2016.

7º) Que, para efectos de que se cumpla con el presupuesto del artículo 171 del Código Sanitario, dicha resolución necesariamente debe encontrarse



Foja: 1

válidamente notificada, lo cual se realiza vía carta certificada con fecha de ingreso en la oficina de Correos de Chile al día 24 de marzo de 2017, y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, que señala que: “las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda” se entiende que el plazo comenzó a correr el día 30 de Marzo de 2017, encontrándose ya excedido en su plazo al día 07 de abril de 2017 fecha en que es interpuesta la demanda. Así la reclamación de autos no puede prosperar como se expresará en definitiva.

8°) Que los demás antecedentes en nada alteran lo concluido precedentemente.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil; 144, 170, 254, 346 N° 3, 384 N° 2, 680 N° 1 y 688 del Código de Procedimiento Civil y artículos 161, 166 y siguientes y 171 del Código Sanitario y D.S. ° 594 de 1999, Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de Trabajo, se declara:

Que se acoge la excepción de caducidad deducida por la demandada.

Que se rechaza la demanda, sin costas por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívense.

Pronunciada por doña Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular; Autoriza doña Marta Hurtado Vásquez, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, ocho de Mayo de dos mil veinte**



C-6619-2017

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>